

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

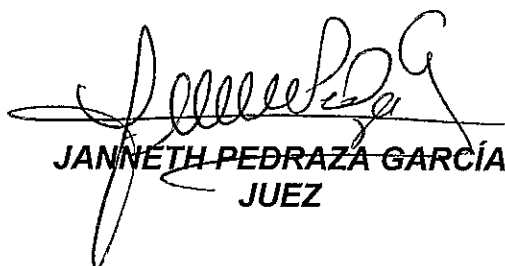
Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No:	110013335020201900343 00
DEMANDANTE:	DIEGO GARCÍA DELGADO
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD

De conformidad con el escrito de fecha 23 de septiembre¹ de 2019 presentado por el Dr. LUIS EDUARDO CRUZ MORENO, como apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, por secretaría hágase entrega de ésta y sus anexos a MARCELA IVONNE BUITRAGO CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.014.185.054, de acuerdo a la autorización obrante a folio 54 del expediente, dejando una copia para el Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se ha notificado a la entidad accionada ni al Ministerio Público, como lo dispone el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folio 54



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201600349 02
DEMANDANTE:	JORGE MIGUEL DE JESÚS GARCÍA MONZÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, en los siguientes términos:

"(...)

Base de liquidación:

Valor tomado y contenido en liquidación detallada, documento aportado como anexo en el presente proceso, y que fue expedido por la misma UGPP para certificar los dineros cancelados con ocasión del cumplimiento de fallo judicial, de donde puede identificarse que para la fecha de ejecutoria el valor adeudado corresponde a \$17.543.591.86.

Verifíquese cuadro -RESUMEN INDEXACION-1. Total, mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria- Total a Pagar,

Variación mensual de la Base de Liquidación:

Dilucidado el valor a la fecha de ejecutoria, éste va incrementado mensualmente hasta octubre de 2010, (mes en el que le fue aumentada la mesada), situación que debe ser de recibo por este Despacho, pues un mismo valor no puede mantenerse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de aumento de mesada, puesto que el capital varía al mes siguiente de la ejecutoria del fallo y sucesivamente cada mes hasta el pago de la obligación, toda vez que se siguen generando diferencias mensuales al no aumentarse la mesada pensional inmediatamente quedó ejecutoriado el fallo.

Igualmente, obsérvese que la base de liquidación queda estática a partir de febrero de 2009 con una suma de \$21.811.719.75, pues es en dicho mes que se genera el incremento de mesada y por ende cesación de retroactivos.

Tener en cuenta todos los meses la misma base de liquidación de julio de 2008, iría en contra de los intereses de mi asistido, quien tuvo que esperar más de 2 años desde que la sentencia quedó ejecutoriada para que se hiciera efectivo su pago.

Dicho aumento y para mayor entendimiento práctico de este Despacho, si tomamos el valor efectivamente cancelado \$17.543.591,86 y le sumamos la diferencia de mesada para el año 2009 (\$183.812,57)² arroja los \$17.727.404.43 utilizados como base de liquidación para el mes de Marzo de 2009, mes siguiente

¹ Folios 234-236



a la fecha de ejecutoria.

(...)

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria				\$ 14.499.714,52			
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria				\$ 3.043.877,34			
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria				\$ 17.543.591,86			
DÍA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA				20-feb-2009			
Mes inclusión en nómina		nov-10		Mes anterior inclusión en nómina		oct-10	
				Días en Mora		617	
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int Corriente Banco	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	interes mensual
20/02/2009	28/02/2009	\$ 17.543.591,86	20,47	30,71	2,56	9	\$ 134.669
01/03/2009	31/03/2009	\$ 17.727.404,43	20,47	30,71	2,56	31	\$ 468.720
01/04/2009	30/04/2009	\$ 17.911.217,00	20,28	30,42	2,54	30	\$ 454.049
01/05/2009	31/05/2009	\$ 18.095.029,57	20,28	30,42	2,54	31	\$ 473.999
01/06/2009	30/06/2009	\$ 18.462.654,71	20,28	30,42	2,54	30	\$ 468.028
01/07/2009	31/07/2009	\$ 18.646.467,28	18,65	27,98	2,33	31	\$ 449.186
01/08/2009	31/08/2009	\$ 18.830.279,85	18,65	27,98	2,33	31	\$ 453.614
01/09/2009	30/09/2009	\$ 19.014.092,43	18,65	27,98	2,33	30	\$ 443.266
01/10/2009	31/10/2009	\$ 19.197.905,00	17,28	25,92	2,16	31	\$ 428.497
01/11/2009	30/11/2009	\$ 19.381.717,57	17,28	25,92	2,16	30	\$ 418.645
01/12/2009	31/12/2009	\$ 19.749.342,71	17,28	25,92	2,16	31	\$ 440.805
01/01/2010	31/01/2010	\$ 19.936.831,53	16,14	24,21	2,02	31	\$ 415.633
01/02/2010	28/02/2010	\$ 20.124.320,35	16,14	24,21	2,02	28	\$ 378.941
01/03/2010	31/03/2010	\$ 20.311.809,17	16,14	24,21	2,02	31	\$ 423.450
01/04/2010	30/04/2010	\$ 20.499.298,00	15,31	22,97	1,91	30	\$ 392.305
01/05/2010	31/05/2010	\$ 20.686.786,82	15,31	22,97	1,91	31	\$ 409.090
01/06/2010	30/06/2010	\$ 21.061.764,46	15,31	22,97	1,91	30	\$ 403.070
01/07/2010	31/07/2010	\$ 21.249.253,28	14,94	22,41	1,87	31	\$ 410.057
01/08/2010	31/08/2010	\$ 21.436.742,11	14,94	22,41	1,87	31	\$ 413.676
01/09/2010	30/09/2010	\$ 21.624.230,93	14,94	22,41	1,87	30	\$ 403.833
01/10/2010	31/10/2010	\$ 21.811.719,75	14,21	21,32	1,78	31	\$ 400.345
01/11/2010	30/11/2010	\$ 21.811.719,75	14,21	21,32	1,78	30	\$ 387.431
				649			
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS				\$ 9.071.309			

CONSIDERACIONES

De cara al caso particular, se hace necesario recordar la forma como se libró mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 21 de febrero de 2018².

En el mandamiento de pago dictado mediante auto de 31 de marzo de 2017³ se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor JORGE MIGUEL DE JESÚS GARCÍA MONZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.089.571 de Bogotá, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

² Folios 192-198
³ Folios 134-139

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$9.071.309) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 05 de febrero de 2009, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", dentro del proceso No. 2006-07070, es decir, desde el 20 de febrero de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2010.

SEGUNDO: NEGAR la indexación de la suma ordenada en el numeral anterior, por cuanto, ésta se aplica exclusivamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidadas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia, y no como lo pretende la parte ejecutante, sobre el valor de los intereses moratorios estimados.

Asimismo, es evidente que se solicita un pago no ordenado en la providencia aportada como base de recaudo, pues dichos conceptos son excluyentes, por lo que no se puede pretender una doble sanción por el pago tardío de la obligación.

(...)"

Mediante memorial de 22 de mayo de 2017, la UGPP presentó excepciones la demanda ejecutiva⁴, y el Despacho en proveído de 21 de febrero de 2018⁵, determinó:

"PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo sentencia de fecha de 5 de febrero de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)"

Sobre la mencionada decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución del título ejecutivo, la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual se decidió mediante providencia del 18 de julio de 2018 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", la cual confirmó en todas sus partes la sentencia apelada⁶.

Una vez se dio traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante⁷, la parte accionada presentó objeción sobre la misma, argumentando que el ejecutante pretende una indexación sobre los intereses moratorios, los cuales no se ajustan a derecho, igualmente incorporó liquidación alterna por un total de 2.735.569.98⁸.

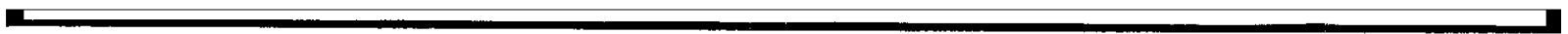
⁴ Folios 158-166

⁵ Folios 192-198

⁶ Folios 221-228

⁷ Folio 239

⁸ Folio 248-251



Corolario, el Despacho encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en atención a que: *i)* ésta es elaborada desde el 20 de febrero de 2009, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (fl. 50 Vto.); *ii)* se tomó como base inicial de liquidación la suma de \$17.543.591,86, el cual fue el capital pagado por la UGPP (fl. 65); *iii)* la incidencia mensual en el mismo obedeció a que esta cifra es la examinada hasta el 19 de febrero de 2009, tal como se observa en la liquidación elaborada por la UGPP (fl. 64-65), y tan solo hasta el 26 de agosto de 2010 se expidió la resolución de cumplimiento de sentencia (fl. 55-60) siendo incluida en nómina la misma hasta el mes de noviembre del mismo año (fl. 66); *iv)* a partir del mes de noviembre de 2010, le fue aumentada la mesada pensional al ejecutante, por lo que, la liquidación elaborada por su apoderado, llega hasta esa fecha; *v)* se tuvo en cuenta para la liquidación los intereses corrientes bancarios para la fecha, en atención a que la sentencia objeto de ejecución fue proferida bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, por lo que no es dable aplicar para el caso en concreto lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en este aspecto.

Por escrito visible a folio 253 del expediente, el apoderado del ejecutante informa que la entidad ejecutada le notificó la Resolución N°. SFO 001775 del 06 de junio de 2019⁹ “por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho”, por la suma de \$2.735.569,98 sin embargo, aclara que ese cifra no obedece a la totalidad de la obligación, y asegura que no ha sido efectuado ningún pago por ese concepto.

Por consiguiente, al no acreditarse ningún pago efectivo, pese a los requerimientos realizados a la entidad ejecutada¹⁰ habrá de aprobarse el crédito por la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$9.071.309), teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, por estar acorde con el título base de recaudo, el mandamiento de pago librado y la providencia de fecha 21 de febrero de 2018, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

⁹ Folio 254-255

¹⁰ Folio 237



RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago, en la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$9.071.309), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	110013335020201900396 00
CONVOCANTE:	JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO
CONVOCADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. La apoderada del solicitante, elevó petición de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener acuerdo con la entidad convocada, en cuanto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución N°. 1805 del 30 de julio de 2018 (fls. 3-11).

II. Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N°. 379459 del 28 de junio de 2019, celebrada el 18 de septiembre del mismo año (fl. 35-36), mediante la cual se acordó que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, pagará al señor **JULIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ**, la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.189.172,00)** por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida mediante resolución N°. 1805 del 30 de julio de 2018.

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos, (fls. 4-6):

"PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y/O BOGOTÁ D.C le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 20 DE ABRIL DE 2018 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución 1805 DEL 30 DE JULIO DE 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día 22 DE AGOSTO DE 2018 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció: (Se cita lo pertinente).

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 20 DE ABRIL DE 2018 siendo el plazo para cancelarla el 6 DE AGOSTO DE 2018 pero se realizó el día 22 DE AGOSTO DE 2018 por lo que transcurrieron más de 16 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPUES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.

OCTAVO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 el día 19 DE FEBRERO DE 2019 transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día 19 DE MAYO DE 2019, situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO."

IV. El acuerdo conciliatorio.

El 18 de septiembre de 2019, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 379459 del 28 de junio de 2019 (fl. 35-36), en virtud de la cual el Ministerio de Educación Nacional manifestó:

"(...) en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019 se sometió a consideración el caso del señor Julián Andrés Rodríguez Castro, en atención a los antecedentes jurisprudenciales, el Comité ha decidido proponer la siguiente fórmula conciliatoria. Días de mora: 16, asignación básica aplicable: \$2.477.441, valor de mora: \$1.321.302, valor a conciliar de \$1.189.172 equivalente al 90%, como tiempo de pago 2 meses siguientes a la aprobación judicial, igualmente se señala que no se reconoce valor alguno por indexación y que la indemnización se pagará con cargo a los recursos del FOMAG. Se expide certificación en fecha 13 de septiembre de 2019 la cual se aporta en un folio.

(...)"

Respecto a la anterior fórmula propuesta la apoderada del convocante, manifestó: "conforme a la certificación allegada por el Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, en donde se propone fórmula conciliatoria con asignación básica aplicable, días de mora, valor de mora,

porcentaje de conciliación y tiempo de pago, nos encontramos de acuerdo con la fórmula allegada, a espera de que se dé cumplimiento con lo acordado y se cancele en el término de dos meses luego de la aprobación judicial".

V. Derecho conciliado, antecedentes:

*La Ley 244 de 1995, por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, en cuanto a la **indemnización moratoria** en sus artículos 1 y 2, señala:*

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantía Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste".

La anterior norma fue modificada por la Ley 1071 de 2006, "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", la cual sobre el Término para liquidar las cesantías definitivas o parciales el artículo 4 de la norma ibídem estableció:

"Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

Ahora en cuanto la demora en el pago de las cesantías reconocidas definitivamente o parcialmente la norma citada anteriormente en su artículo 5 dispuso:

“Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

La ley 344 de 1996, en su artículo 13 señaló:

“Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente Ley tengan régimen de cesantías con retroactividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo.”

Sobre el tema del pago tardío de las cesantías definitivas, el Consejo de Estado ha señalado:

“El propósito del legislador al establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías definitivas quedó expresado en la exposición de motivos así:

“...la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.

“Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando el final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso

más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.”¹.

“De aquí se extrae, que el Legislador quiso buscar objetividad, igualdad agilidad en el pago de las cesantías, porque con ello se evitaba la corrupción que tales trámites conllevaban. De otra parte, castigar la inercia de la administración y el incumplimiento de la entidad”²

Al respecto, la H. Corte Constitucional unificó su jurisprudencia en sentencia SU 336/17, Magistrado Ponente Iván Humberto Escrucería Mayolo, donde manifestó:

“9. Conclusiones

9.1 Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2 La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989³.

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

¹ Gaceta del Congreso año IV – N°. 225 del 5 de agosto de 1995

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia de 10 de febrero de 2011, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente número 08001-23-31-000-2005-02156-01(0910-10).

³ Sentencias C-741 de 2012 y C-486 de 2016.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.”

Finalmente, es de resaltar que el H. Consejo de Estado también unificó su posición en lo concerniente al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y definitivas a favor de los docentes, en la Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, cuyo contenido acata este Despacho judicial⁴.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. *Poder otorgado a la Doctora Samara Alejandra Zambrano, para representar los intereses del convocante (fl. 12).*
2. *Poder y sustitución otorgada por el Ministerio de Educación Nacional al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a la Doctora Ángela Viviana Molina Murillo, respectivamente, para representar sus intereses (fls. 24-25).*
3. *Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener acuerdo respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida al convocante mediante Resolución N°. 1805 del 30 de julio de 2018 (fls 4-11).*
4. *Resolución N°. 1805 del 30 de julio de 2018, por la cual le fue reconocido al convocante el pago de una cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda (fl. 13-14).*

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de unificación 18 de julio de 2018, expediente número 73001233300020140058001 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

5. *Constancia de notificación personal de la resolución anterior al convocante (fl. 15).*

6. *Comprobante de pago del Banco BBVA de la cesantía parcial reconocida al actor, donde se evidencia fecha efectiva de pago del 22 de agosto de 2018 (fl. 16).*

7. *Certificación de Salarios expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto del convocante por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2018 al 18 de julio del mismo año (fl. 33).*

8. *Derecho de petición radicado por la apoderada judicial del convocante el 19 de febrero de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional, donde reclama la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas (fl. 17-18).*

9. *Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 13 de septiembre de 2019, en el cual señaló: (fl 30).*

"De conformidad con lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según las directrices adoptadas en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con la información y el análisis suministrado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se propone la siguiente fórmula conciliatoria para la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido. JULIÁN ANDRES RODRIGUEZ CASTRO contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

No. de días de mora: 16

Asignación básica aplicable: \$ 2.477.441

Valor de la mora: \$ 1321.302 Valor a conciliar: \$1.189.172 (90%)

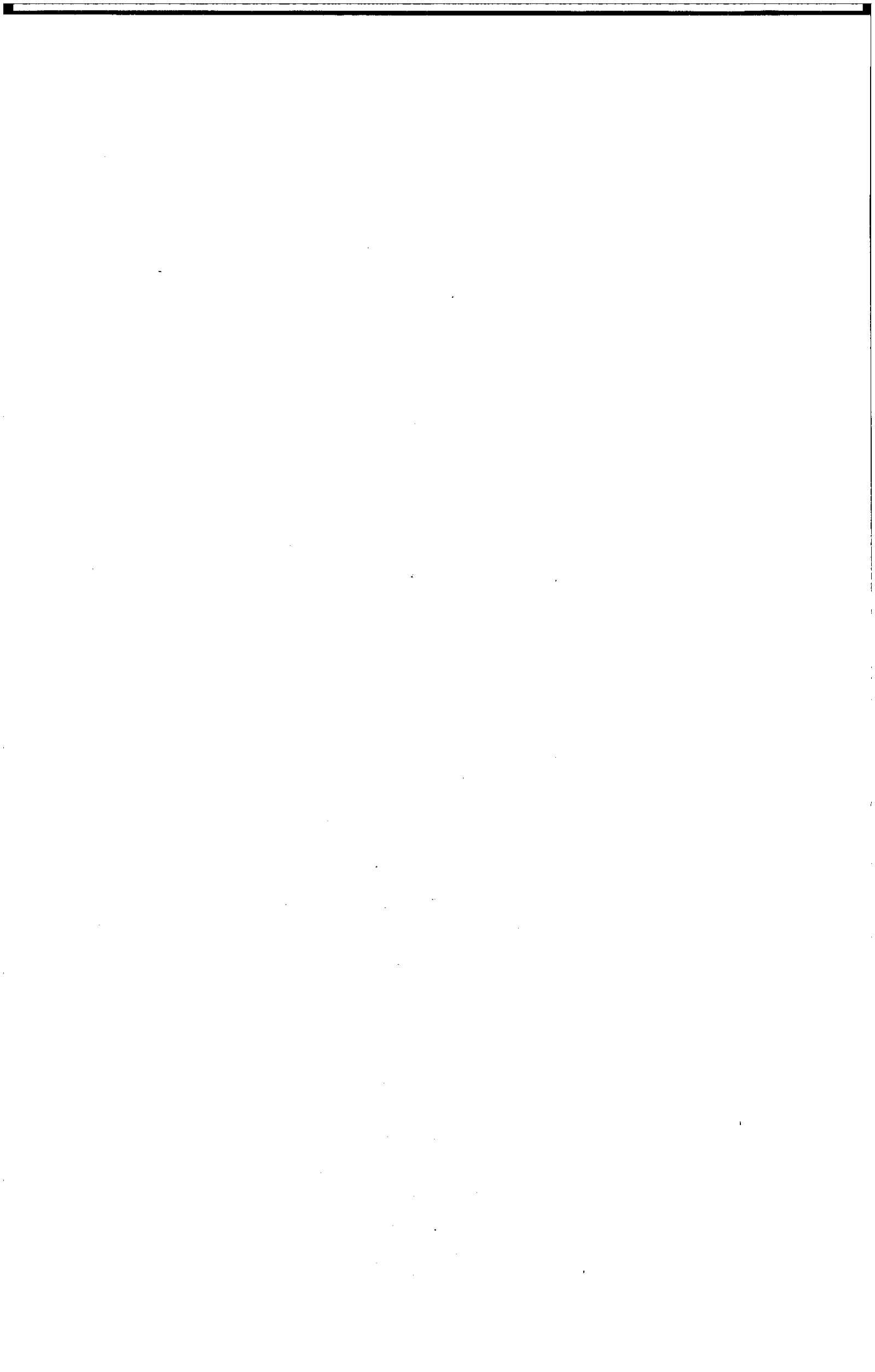
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG."

10. *Auto de fecha 15 de julio de 2019, a través de la cual se admitió la solicitud de conciliación prejudicial (fl. 22).*

11. *Acta de Conciliación con radicado N°. 379459 del 28 de junio de 2019, celebrada el 21 de agosto de 2019 ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue suspendida por el Ministerio Público con el fin que la entidad convocada allegara un certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la misma en la que se especificara el monto a conciliar (fl. 23)*



12. Acta de Conciliación con radicado N°. 379459 del 28 de junio de 2019, celebrada el 18 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual se acordó que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, pagará al señor **JULIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ**, la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.189.172,00)** por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida mediante resolución N°. 1805 del 30 de julio de 2018. (fl. 35-36).

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 18 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 379459 del 28 de junio de 2019 (fls. 35-36), respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.189.172,00)** por concepto de 16 días de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida mediante resolución N°. 1805 del 30 de julio de 2018, lo cual comprende el 90% del capital sin intereses ni indexación.

Se observó en el presente asunto que el convocante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la convocada, el 20 de abril de 2018⁵, por lo que la demandada tenía hasta el 06 de agosto del mismo año, para cumplir con el término de 70 días, señalado en la norma, para el pago oportuno de las cesantías.

Es de anotar que la entidad tuvo en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la sanción moratoria, la asignación básica devengada por el convocante en la fecha que inició la mora en el pago oportuno de las cesantías parciales, esto es, el 06 de agosto de 2018. Lo anterior de conformidad con la Sentencia de Unificación 012-S2 de 18 de julio de 2018.

De otra parte, en el caso concreto se observa que no operó la prescripción del derecho, en tanto que, la mora en el pago de las cesantías parciales se generó desde el 06 de agosto de 2018, la petición solicitando el pago de la sanción moratoria es de fecha 02 de febrero de 2019 (fl. 17) y la solicitud de conciliación fue radicada el 28 de junio del referido año (fl. 3). Es decir, no

⁵ Fl.13.

transcurrieron más de tres (3) años a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho y la reclamación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

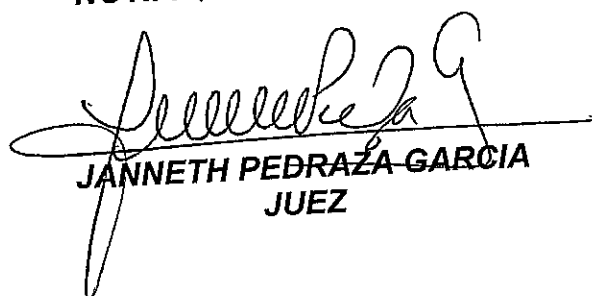
PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada el 18 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial con radicado N°. 379459 del 28 de junio de 2019, entre los apoderados judiciales del señor **JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.211.717 y del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.189.172,00)** por concepto de 16 días de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida mediante resolución N°. 1805 del 30 de julio de 2018, lo cual comprende el 90% del capital sin intereses ni indexación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la T.P. 250.292 como apoderado especial del Ministerio de Educación Nacional, en atención al poder obrante a folio 24 y a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** como apoderada sustituta de la misma entidad, de conformidad con la sustitución visible a folio 32 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO** identificada con la T.P. 289.231 como apoderada del señor Julián Andrés Rodríguez Castro.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 07 de octubre de 2019 a las
8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO